

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1052

22 DE ABRIL DE 2013

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 178-A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda persona que obrando de forma agresiva, hostigue e intimide (bullying y cyberbullying) a otra, poniendo en riesgo su salud física o mental o que atente contra su dignidad humana, incurrirá en delito menos grave; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en nuestra jurisdicción, el acoso escolar o (*bullying*) se identifica como hostigamiento e intimidación. Esta nomenclatura se introdujo mediante la Ley 49-2008 que enmendó la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico". A través de la referida la Ley 49, se establece como política pública, la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación ("bullying") entre los estudiantes de las escuelas públicas y la promulgación de un código de conducta de los estudiantes. La Ley 49 requirió la presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación; el originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación; y la remisión anual al Departamento de Educación de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación en las escuelas públicas.

Por otro lado, la Ley 37-2008, le impuso al ahora extinto Consejo General de Educación de Puerto Rico, la obligación de requerir a las escuelas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas evidenciar fehacientemente que cuentan e implantan políticas y protocolos definidos, concretos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación (*bullying*) entre estudiantes.

Posteriormente, mediante la Ley 256-2012 se incluyó, específicamente, el *cyberbullying* como parte de las conductas de intimidación que estarán incluidas en la política pública. La Ley 256 enmendó el Plan de Reorganización 1-2010, según enmendada, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir el *cyberbullying* como parte de la política pública de prohibición y prevención de hostigamiento e intimidación de los estudiantes.

En lo que a la Ley 149 se refiere, esta dispone que el acto de hostigar e intimidar (*bullying*) será definido como cualquier acción realizada intencionalmente, mediante cualquier gesto, ya sea verbal, escrito o físico, que tenga el efecto de atemorizar a los estudiantes e interfiera con la educación de estos, sus oportunidades escolares y su desempeño en el salón de clases. El acto de hostigar e intimidar también tendrá lugar mediante comunicación electrónica (*cyberbullying*), que incluye, pero no se limita a, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electrónicos, tales como, teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, tabletas y "beepers".

Sin embargo, es imperativo destacar que el hostigamiento e intimidación contra estudiantes, referido comúnmente como "*bullying*" no se encuentra estatuido como delito en nuestra jurisdicción. Es por ello, que la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" interviene con menores que inciden en esta conducta, solo cuando esta es constitutiva de delito.

De igual forma, nuestro Código Penal tampoco tiene una disposición similar, que sea de aplicabilidad tan directa a un acosador, desde un ámbito penal. En ese sentido, la presente legislación pondera la idea de que se enmiende el Código Penal vigente, a tales efectos. No obstante, nos parece adecuado incluir un lenguaje general e inclusivo que permita la aplicación de la pena al delito tipificado de forma amplia, o sea, que no necesariamente se ciña a menores que acosan en sus correspondientes planteles escolares. En ese aspecto, al ser la pena una menos grave, bajo la Ley Núm. 88, antes citada, el menor incurriría en una Falta Clase I, y sólo conllevaría la pena de servicio comunitario.

Mientras, en el caso de adultos, al delito ser uno menos grave, aparejaría una pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 178-A a la Ley 146-2012, según
2 enmendada, que leerá como sigue:

3 "CAPÍTULO V

1 DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES

2 SECCIÓN PRIMERA

3 ...

4 SECCIÓN TERCERA

5 De los delitos contra la tranquilidad personal

6 ...

7 *Artículo 178-A.- Hostigamiento e intimidación (bullying y cyberbullying) entre personas*

8 *Toda persona que obrando de forma agresiva, hostigue e intimide (bullying) a*
9 *otra, poniendo en riesgo su salud física o mental o que atente contra su dignidad humana,*
10 *incurrirá en delito menos grave.*

11 *Se entenderá por hostigamiento e intimidación (bullying), el comportamiento*
12 *repetitivo, intencional y violento que llevan a cabo uno o más individuos contra una*
13 *persona que tiene dificultades para defenderse; y a la relación interpersonal caracterizada*
14 *por el desequilibrio de poder o fuerza, que ocurre de manera repetida durante algún*
15 *tiempo, sin que exista una provocación aparente por parte de la víctima. Esta acción*
16 *violenta incluirá a las que se realicen mediante comunicación electrónica (cyberbullying),*
17 *a saber, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes, publicaciones en redes*
18 *sociales mediante el uso de equipos electrónicos, tales como, pero no limitándose a,*
19 *teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, tabletas y "beepers", entre otros.*

20 *Cuando la conducta (bullying y cyberbullying) aquí tipificada sea cometida por*
21 *un menor en contra de otro menor, éste vendrá obligado a prestar servicio comunitario.*
22 *Disponiéndose que el Tribunal de Menores determinará el tiempo y el lugar en que se*

1 *prestarán los servicios comunitarios. Asimismo, el Tribunal, al momento de fijar el*
2 *término y las condiciones del servicio comunitario, tomará en consideración: la*
3 *naturaleza y gravedad de la acción cometida, la edad, el estado de salud, así como las*
4 *circunstancias particulares del caso, entre otras."*

5 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.